1124/25

Comodoro Rivadavia, 07 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> y otras c/ <PER_2> y otra S/SUMARISIMO", Expte. No 1124/25**, en trámite por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. La codemandada <PER_2>, solicita aclaratoria de la sentencia en los términos del art. 168 inc. 2 del CPr., respecto a los "valores abonados por sesiones terapéuticas pasadas respecto de la Sra. <PER_3> y sus hijas".

Entiende que se ha incurrido en una omisión, al no consignarse expresamente en la parte resolutiva que cantidad de sesiones corresponde reintegrar y sus respectivos valores, que este Tribunal considera acreditados en autos.

II. En forma liminar es preciso señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En el caso bajo análisis, advertimos que sin perjuicio que las pautas para la cuantificación de la partida otorgada, a seguir en la etapa de ejecución de sentencia, surgen con claridad de los considerandos respectivos, no se ha establecido expresamente en la parte resolutiva, la cantidad de sesiones y valores de las mismas efectuadas antes de la sentencia respecto de la Sra. <PER_3> y respecto de sus hijas <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo efectuado y aclarar la sentencia definitiva No 50/26/C, consignando *que en la etapa de ejecución de sentencia se cuantifique la partida otorgada en concepto de sesiones terapéuticas pasadas* –que tal como surge de la prueba informativa obrante en fs. 667/668 respecto de la Sra. <PER_3>, la misma realizó tratamiento terapéutico con el Lic. <PER_7>, desde Enero de 2018, y por el término de

Documento anonimizado por AymurAI

un (1) año y medio, a razón de una (1) vez por semana por $3.000 la sesión; mientras que de la obrante en fs. 830, surge que respecto de las niñas <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, estas realizaron tratamiento terapéutico con la Lic. <PER_8> (<PER_4>: 07/02/18-09/02/18-14/02/18-16/02/18; <PER_5>: 07/02/18-09/02/18-14/02/18-16/02/18-; <PER_6>: 07/02/18-9/02/18-14/02/18-16/02/1821/02/18-23/02/18-; entrevista con la madre por primera consulta: 6/02/18; y entrevista con la madre por finalización del tratamiento: 23/02/18), ascendiendo el valor total de todo el tratamiento psicoterapéutico a $ 4400-, debiendo procederse a su liquidación a valores históricos, con más intereses a tasa activa del Banco Nación desde su realización y hasta su efectivo pago, conforme considerando respectivo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1o) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta en el escrito ID 2446229, contra la sentencia definitiva No 50/26/C, de fecha 03/07/26, quedando el pto. 1° del Resuelvo, redactado en los términos siguientes en su parte pertinente *"....; como asimismo se admite el reclamo relativo a la cobertura de los tratamientos psicológicos realizados con anterioridad a la sentencia -que tal como surge de la prueba informativa obrante en fs. 667/668 respecto de la Sra. <PER_3>, la misma realizó tratamiento terapéutico con el Lic. <PER_7>, desde Enero de 2018, y por el término de un (1) año y medio, a razón de una (1) vez por semana por $3.000 la sesión; mientras que de la obrante en fs. 830, surge que respecto de las niñas <PER_4>, <PER_5> y <PER_6>, estas realizaron tratamiento terapéutico con la Lic. <PER_8> (<PER_4>: 07/02/18-09/02/18-14/02/18-16/02/18; <PER_5>: 07/02/18-09/02/18-14/02/18-16/02/18-; <PER_6>: 07/02/18-9/02/18-14/02/18-16/02/1821/02/18-23/02/18-; entrevista con la madre por primera consulta: 6/02/18; y entrevista con la madre por finalización del tratamiento: 23/02/18), ascendiendo el valor total de todo el tratamiento psicoterapéutico a $ 4400-, debiendo procederse a su*

Documento anonimizado por AymurAI

liquidación a valores históricos, con más intereses a tasa activa del Banco Nación desde su realización y hasta su efectivo pago, conforme considerando respectivo".

2o) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro 57 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C

Documento anonimizado por AymurAI